

EXPEDIENTE N° .....

CASILLA DE .....

# CONGRESO CONSTITUCIONAL

2998 - Imp. Nacional - 1955

Iniciativa de PODER EJECUTIVO.-

Asunto REFORMA A VARIOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.-

Proyecto publicado en Gaceta N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 194 \_\_\_\_\_

Dictamen publicado en Gaceta N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 194 \_\_\_\_\_

Comisión de JUSTICIA.-

Para discutir Dictamen \_\_\_\_\_

Para \_\_\_\_\_ debate \_\_\_\_\_

Para \_\_\_\_\_ debate \_\_\_\_\_

Para \_\_\_\_\_ debate \_\_\_\_\_

Decreto N° 23 de 20 de Octubre de 1943.-

Sancionado el 22 de Octubre de 1943.-

Publicado en Gaceta N° 241 de 29 de Octubre de 1943.-

Iniciado el 3 de Agosto de 1943.-

Archivado el \_\_\_\_\_

Decreto No. 23.-  
Asunto *Reforma varios artículos de ley Organica del Poder Judicial.-*  
No. \_\_\_\_\_



Secretaría de Justicia

Nº 105

*Justicia*

San José, Costa Rica, 26-VII-43

1

Señores Secretarios del Congreso  
Constitucional de la República.-S.D.

Tengo el gusto de dirigirme a Uds. con el objeto de anunciar el envío del adjunto proyecto de reforma de los artículos 230, 231, 232, 233, 234, 237, 242 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con muestras de mi consideración y respeto,

Atte.,

*Ulrichandi*

SECRETARIO DE ESTADO.-

81 Congress, etc

(2° Proyecto)

2

Decreta:

Artículo único.- Los artículos 230, 231, 232, 233, 234, 237, 242 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se leerán así:

Artículo 230.- Los funcionarios y empleados judiciales serán separados forzosamente de su cargo o empleo al cumplir setenta años de edad, cualquiera que fuere el número de años servidos en el Poder Judicial; pero los funcionarios que administran justicia tendrán derecho a continuar en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir el período legal, salvo que tratándose de Jueces y Alcaldes se disponga su separación para el mejor servicio público, en la forma indicada en el <sup>respectivo</sup> texto constitucional. ~~respectivo.~~

En razón del retiro forzoso tendrán derecho los funcionarios o empleados a una jubilación igual a las dos terceras partes del sueldo que corresponda al último cargo o empleo servido, siempre que el número de años de servicio fuere mayor de treinta y cinco. Si no excediere de esa cifra, pero fuere mayor de diez años, la jubilación se calculará en proporción a los años servidos, y, para fijarla, se multiplicará el monto de las dos terceras partes del sueldo referido por el número de años de servicio, y se dividirá el producto por treinta y cinco: el resultado será el tanto de la jubilación.

Artículo 231.- Los funcionarios y empleados con más de treinta y cinco años de servicio en el Poder Judicial, podrán retirarse con una jubilación igual a las dos terceras partes del sueldo que corresponda al último cargo o empleo servido, una vez que hayan cumplido sesenta años de edad.

Artículo 232.- Los funcionarios de período fijo que no fueren reelectos y tuvieran treinta y cinco años de servicio judicial o <sup>los q<sup>e</sup> ten<sup>gan</sup></sup> sesenta y cinco años de edad con doce años por lo menos de ese servicio, quedarán jubilados, de pleno derecho, con el goce de las dos terceras partes de su sueldo; y si no hubieren alcanzado los treinta y cinco años de servicio o no hubieren llegado a los sesenta y cinco años de edad, tendrán derecho, ellos y sus respectivos parientes, a los beneficios otorgados por los artículos 230, 233, 234 y 237, en los casos previstos en esos textos, siempre que el número de años de servicio judicial no fuere inferior a diez.

Artículo 233.- El funcionario o empleado que se imposibilitare de modo permanente para el desempeño de su cargo o empleo, será también separado de su puesto con una jubilación que se calculará de acuerdo con los años de servicio, en la forma y condiciones dispuestas en el artículo 230.

Artículo 234.- Ninguna jubilación ni pensión podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo que fije al último cargo o empleo servido, el Presupuesto de Gastos del Estado, vigente en el año en que se hiciere el pago. Sin embargo, cuando por modificación posterior del Presupuesto fuere aumentado el sueldo que sirvió de base para fijar una jubilación o pensión, queda al prudente arbitrio de la Corte mejorar o no en esa misma proporción, o en otra menor, el beneficio acordado, para procurar darle estabilidad al fondo de jubilaciones y pensiones.

Además, toda jubilación y pensión será disminuída sucesivamente en un dos por ciento cada año, durante cinco años; y hasta por cinco

años más si, a juicio de la Corte, fuere necesaria esta medida para los fines de la estabilidad dicha.

Si la persona con derecho a una pensión tuviere bienes, pero no en cantidad suficiente para atender a su subsistencia, la pensión podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo respectivo/ y la Corte la fijará, conforme a su parecer, en el tanto que estime necesario.

Artículo 237.- El fallecimiento de los funcionarios y empleados judiciales, en servicio o jubilados, da derecho a la viuda, y a falta de ésta a los hijos menores de edad no emancipados o mayores inválidos, a una pensión que se fijará prudencialmente, según las circunstancias, pero que no podrá ser superior a las dos terceras partes de la jubilación de que gozaba o que hubiera podido gozar dicho funcionario o empleado fallecido. Subsidiariamente, la pensión será para los padres del fallecido/ y, a falta de las personas dichas, para aquélla que como beneficiaria haya indicado oportunamente a la Corte Suprema de Justicia el interesado, siempre que sea mujer, de buenas costumbres, ~~soltera o viuda~~, y que esté ligada con aquél por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, <sup>esta pensión durará</sup> por el tiempo de vida de ~~estas~~ <sup>estas personas indicadas en este artículo.</sup>

Sin embargo, si no hubiere viuda y si esa beneficiaria <sup>fuere</sup> ~~es~~ hija del fallecido, pasará también a ella la pensión cuando al fallecer el funcionario o empleado hubiere cumplido ya los diecisiete años el hijo de menos edad y llegare a terminar en él la pensión o cuando no hubiere más hijos o todos fueren mayores de edad a la fecha de

dicho fallecimiento.

Los beneficiarios conforme a este artículo / solamente gozarán de la pensión / en el caso de que carezcan de bienes suficientes con qué atender a su subsistencia. Si la viuda contrajere nuevas nupcias o la beneficiaria soltera las contrajere, perderá la pensión. De oficio o a solicitud del interesado, se podrá asimismo modificar o cancelar el beneficio, cuando los cambios de situación económica de los beneficiarios así lo justificaren#.

Artículo 242.- Para atender <sup>a</sup> el pago de las jubilaciones y pensiones, créase un fondo que <sup>será formado con;</sup> ~~lo formaren#~~

1) El cinco por ciento, (5%), de todos los sueldos de los funcionarios y empleados judiciales. Este porcentaje se retendrá mensualmente.

2) El diez por ciento, (10%) anual, contribución del Estado que pagará por aparte, sobre la suma destinada en el Presupuesto General de Gastos para atender los sueldos del Poder Judicial; la cuota que corresponda, será depositada, mensualmente, por la Administración General de Rentas, en el Banco Nacional de Costa Rica, a la orden de la Corte Suprema de Justicia.

3) Los intereses que produzca el fondo que se formare según los dos incisos anteriores#.

Artículo 244.- En lo sucesivo los funcionarios y empleados, propietarios o interinos, que cesaren en el ejercicio de sus cargos, no tendrán derecho a que se les devuelva el monto de las cuotas con que hubieren contribuído a la formación del fondo de jubilaciones y pensiones.

Los funcionarios y empleados que hubieran retirado con anterioridad sus cuotas e ingresaren de nuevo al Poder Judicial, tendrán derecho a que se les compute el tiempo anteriormente servido, si reintegran al fondo de jubilaciones y pensiones el monto de las cuotas que hubiesen recibido. La Corte podrá dar facilidades para el reintegro de esa suma.

Los funcionarios y empleados judiciales sujetos a las disposiciones de la Ley Sobre Seguro Social obligatorio, no estarán exentos, por ese motivo, de pagar las cuotas señaladas para el fondo de jubilaciones y pensiones. Esas cuotas, lo mismo que la del Estado, ingresarán, sin deducción alguna, en el referido fondo. Si el funcionario o empleado fuere jubilado por la Corte Plena, no tendrá derecho, mientras esté gozando de la jubilación, a los seguros de invalidez y vejez que concede la Caja Costarricense de Seguro Social; y durante el tiempo que perciba la parte de sueldo que le corresponda por enfermedad temporal, de acuerdo con esta Ley Orgánica, no recibirá tampoco subsidios en dinero por parte de la referida Caja.

SECRETARIA DEL CON-

GRESO.- San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.-

En sesión de esta fecha fue presentado y leído el anterior proyecto de ley, habiendo ordenado la Mesa pasarlo a estudio e informe de la COMISION DE JUSTICIA.

*Carlos Zumbado Mejía*  
\_\_\_\_\_  
Oficial Mayor

Los  
aus habi  
recho a obo  
tegram a  
que habia  
tero de  
Los  
ciones de  
por ese m  
laciones  
Gresos  
ario o ar  
cho, men  
lides y v  
durante  
por cala  
diseñ cam

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

CONGRESO CONSTITUCIONAL

8

Negocio *Reforma propuesta por el Poder Ejecutivo*  
*a varios artículos de la Ley Orgánica de Tribunales*  
El Diputado *Pablo M. Rodríguez* hace la siguiente moción:  
*Para que se dispensen los trámites de pu-*  
*blicación y espere al dictamen de la Comisión*  
*de Justicia, presentado hoy a la Cámara*

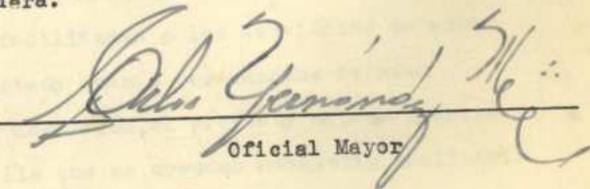
*aprobado*

*1°*

*Pablo M. Rodríguez*  
(FIRMA)

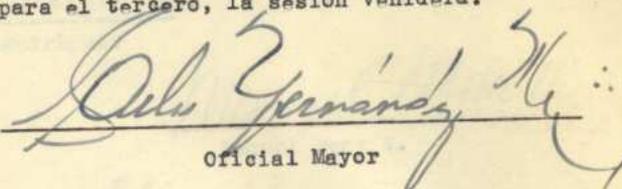
GRESO.- San José, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.-

En sesión de esta fecha continuó discutiéndose el anterior proyecto de ley, objeto de este expediente, habiendo sido aprobado en el trámite de PRIMER DEBATE y señalando la Presidencia para el segundo la sesión venidera.

  
Oficial Mayor

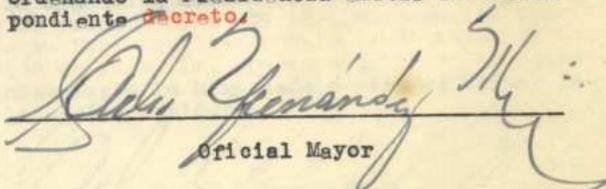
SECRETARIA DEL CONGRESO.- San José, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

En sesión de esta fecha continuó discutiéndose el anterior proyecto de ley, objeto de este expediente. Fue aprobado en el trámite de SEGUNDO DEBATE habiendo señalado la Mesa para el tercero, la sesión venidera.

  
Oficial Mayor

SECRETARIA DEL CONGRESO.- San José, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

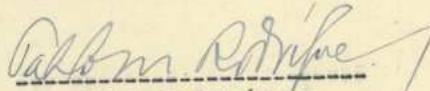
En sesión de esta fecha continuó discutiéndose el anterior proyecto de ley.- Fue aprobado en el trámite de TERCER DEBATE ordenando la Presidencia emitir el correspondiente ~~decreto~~.

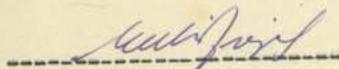
  
Oficial Mayor

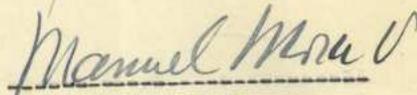
Congreso Constitucional:

Los suscritos miembros de la Comisión de Justicia hemos estudiado cuidadosamente el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo a la Cámara con el objeto de modificar varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se trata de dar facilidades a los servidores de este Poder para encontrar el apoyo del Estado cuando por razones de edad ese apoyo les es indispensable. Por esa razón, el proyecto merece nuestra simpatía. El articulado es tan sencillo que no creemos necesario analizarlo y explicarlo. Nos limitamos a someterlo a vuestra consideración para que sirva de base al correspondiente debate.

San José, 15 de Octubre de 1943

  
Pablo M. Rodríguez

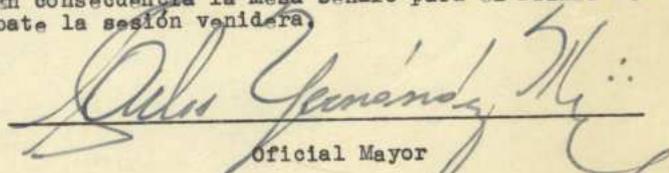
  
Eladio Trejos

  
Manuel Mora V.

PUBLICADO en Gaceta No 232  
de 19 de Octubre de 1943-

SECRETARIA DEL CONGRESO.- San José, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.-

En sesión de esta fecha, previa su lectura, fue aprobado el anterior dictamen favorable.- El Representante Rodríguez don Pablo, presentó a la Mesa la siguiente moción que fue aprobada por mayoría de votos: "Para que se dispensen los trámites de su publicación y espere al dictamen de la Comisión de Justicia, presentado hoy a la Cámara". En consecuencia la Mesa señaló para el Primer Debate la sesión venidera.

  
Oficial Mayor

SECRETARIA DEL CON-

1940

No. 23.-



EL CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DE COSTA RICA

RECIBIDO  
SECRETARIA DE  
GOBERNACION Y POLICIA

DECRETA:  
-----

ARTICULO UNICO.- Los artículos 230, 231, 232, 233, 234, 237, 242, y 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se leerán así:

Artículo 230.- Los funcionarios y empleados judiciales serán separados forzosamente de su cargo o empleo al cumplir setenta años de edad, cualquiera que fuere el número de años servidos en el Poder Judicial: pero los funcionarios que administren justicia tendrán derecho a continuar en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir el período legal, salvo que tratándose de Jueces y Alcaldes se disponga su separación para el mejor servicio público, en la forma indicada en el respectivo texto constitucional.-

En razón del retiro forzoso tendrán derecho los funcionarios o empleados a una jubilación igual a las dos terceras partes del sueldo que corresponda al último cargo o empleo servido, siempre que el número de años de servicio fuere mayor de treinta y cinco. Si no excediere de esa cifra, pero fuere mayor de diez años, la jubilación se calculará en proporción a los años servidos y, para fijarla, se multiplicará el monto de las dos terceras partes del sueldo referido por el número de años servidos, y se dividirá el producto por treinta y cinco: el resultado será el tanto de la jubilación.-

Artículo 231.- Los funcionarios y empleados con más de treinta y cinco años de servicio en el Poder Judicial, podrán retirarse con una jubilación igual a las dos terceras partes del sueldo que corresponda al último cargo o empleo servido, una vez que hayan cumplido sesenta años de edad.-

Artículo 232.- Los funcionarios de período fijo que no fueren reelectos y tuvieren treinta y cinco años de servicio judicial o los que tengan sesenta y cinco años de edad con doce por lo menos de ese servicio, quedarán jubilados, de pleno derecho, con el goce de las dos terceras partes de su sueldo; y si no hubieran alcanzado los treinta y cinco años de servicio o no hubieren llegado a los sesenta y cinco años de edad tendrán derecho, ellos y sus respectivos parientes, a los beneficios otorgados por los artículos 230, 233, 234, y 237, en los casos previstos en esos textos, siempre que el número de años de servicio judicial no fuere inferior a diez.-

Decreto No. 23.-  
Asunto: *Reformar varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*  
No. \_\_\_\_\_

Artículo 233.- El funcionario o empleado que se imposibilitare de modo permanente para el desempeño de su cargo o empleo, será también separado de su puesto con una jubilación que se calculará de acuerdo con los años de servicio, en la forma y condiciones dispuestas en el artículo 230.-

Artículo 234.- Ninguna jubilación ni pensión podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo que fije al último cargo o empleo servido, el Presupuesto de Gastos del Estado, vigente en el año en que se hiciere el pago. Sin embargo, cuando por modificación posterior del Presupuesto fuere aumentado el sueldo que sirvió de base para fijar una jubilación o pensión, queda al prudente arbitrio de la Corte mejorar o no en esa misma proporción, o en otra menor, el beneficio acordado, para procurar darle estabilidad al fondo de jubilaciones y pensiones.-

Además toda jubilación y pensión será disminuida sucesivamente en un dos por ciento cada año, durante cinco años; y hasta por cinco años más si, a juicio de la Corte, fuere necesario esta medida para los fines de la estabilidad dicha.-

Si la persona con derecho a una pensión tuviere bienes, pero no en cantidad suficiente para atender a su subsistencia, la pensión podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo respectivo y la Corte la fijará, conforme a su parecer, en el tanto que estime necesario.-

Artículo 237.- El fallecimiento de los funcionarios y empleados judiciales, en servicio o jubilados, da derecho a la viuda, y a falta de esta a los hijos menores de edad no emancipados o mayores inválidos, a una pensión que se fijará prudencialmente, según las circunstancias, pero que no podrá ser superior a las dos terceras partes de la jubilación de que gozaba o que hubiere podido gozar dicho funcionario o empleado fallecido. Subsidiariamente, la pensión será para los padres del fallecido y, a falta de las personas dichas, para aquella que como beneficiaria haya indicado oportunamente a la Corte Suprema de Justicia el interesado, siempre que sea mujer de buenas costumbres, y que esté ligada con aquél por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad. Esta pensión durará por el tiempo de la vida de las personas indicadas en este artículo.-

Sin embargo, si no hubiere viuda y si esa beneficiaria fuere hija del fallecido, pasará también a ella la pensión cuando al fallecer ---

Decreto No. 23.-

Asunto *Reforma varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

No. ---

el funcionario o empleado hubiere cumplido ya los diecisiete años el hijo de menos edad y llegare a terminar en él la pensión o cuando no hubiere más hijos o todos fueren mayores de edad a la fecha de dicho fallecimiento.-

Los beneficiarios conforme a este artículo solamente gozarán de la pensión en el caso de que carezcan de bienes suficientes con qué atender a su subsistencia. Si la viuda contrajere nuevas nupcias o la beneficiaria soltera las contrajere, perderá la pensión. De oficio o/solicitud del interesado, se podrá asimismo modificar o cancelar el beneficio, cuando los cambios de situación económica de los beneficiarios así lo justificaren.-

Artículo 242.- Para atender al pago de las jubilaciones y pensiones, créase un fondo que será formado con:

- 1) El cinco por ciento, (5%), de todos los sueldos de los funcionarios y empleados judiciales. Este porcentaje se retendrá mensualmente.
- 2) El diez por ciento, (10%), anual, contribución del Estado que pagará por aparte, sobre la suma destinada en el Presupuesto General de Gastos para atender los sueldo del Poder Judicial; la cuota que corresponda, será depositada, mensualmente, por la Administración General de Rentas, en el Banco Nacional de Costa Rica, a la orden de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Los intereses que produzca el fondo que se formare según los dos incisos anteriores

Artículo 244.- El lo sucesivo los funcionarios y empleados, propietarios o interinos, que cesaren en el ejercicio de sus cargos, no tendrán derecho a que se les devuelva el monto de las cuotas con que hubieren contribuido a la formación del fondo de jubilaciones y pensiones.-

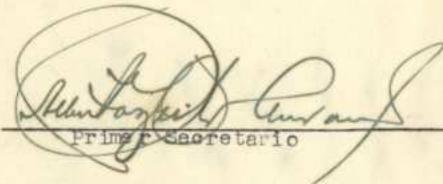
Los funcionarios y empleados que hubieren retirado con anterioridad sus cuotas e ingresaren de nuevo al Poder Judicial, tendrán derecho a que se les compute el tiempo anteriormente servido, si reintegran al fondo de jubilaciones y pensiones el monto de las cuotas que hubieren recibido. La Corte podrá dar facilidades para el reintegro de esa suma.-

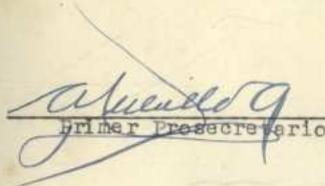
Los funcionarios y empleados judiciales sujetos a las disposiciones de la Ley Sobre Seguro Social obligatorio no estarán exentos, por ese motivo, de pagar las cuotas señaladas para el fondo de jubilaciones y pensiones. Esas cuotas, lo mismo que la del Estado, ingresarán, sin deducción alguna, en el referido fondo. Si el funcionario o empleado fuere jubilado por

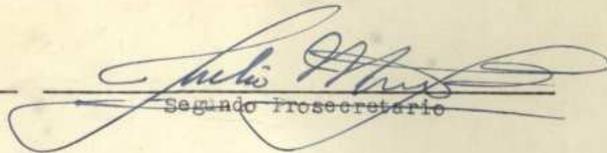
la Corte Plena, no tendrá derecho, mientras esté gozando de la jubilación, a los seguros de invalidez y vejez que concede la Caja Costarricense de Seguro Social; y durante el tiempo que perciba la parte de sueldo que le corresponda por enfermedad temporal, de acuerdo con esta Ley Orgánica, no recibirá tampoco subsidios en dinero por parte de la referida Caja.-

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres.-

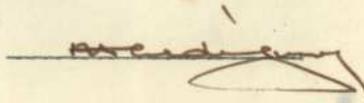
  
Primer Secretario

  
Primer Secretario

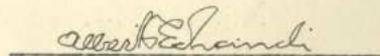
  
Segundo Prosecretario

CASA PRESIDENCIAL.- San José veintidós de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres.-

EJECUTESE



El Secretario de Estado  
en el Despacho de Justicia:



Decreto No. 23.-

Asunto: Reforma varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

No. 1